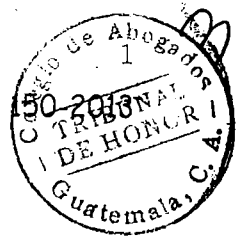




EXPEDIENTE



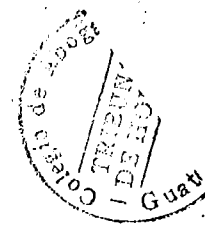
*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

TRIBUNAL DE HONOR, COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.  
GUATEMALA, DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

Se tiene a la vista para resolver el expediente identificado con el número ciento cincuenta  
guión dos mil trece (150-2013), iniciado con la denuncia presentada por el Abogado  
RAMÓN CADENA RÁMILA, en su calidad de Representante legal de la Comisión  
Internacional de Juristas para Centroamérica, calidad que lo acreditó legalmente, en contra  
del abogado FRANCISCO GARCÍA GUDIEL, colegiado número SEIS MIL DOSCIENTOS  
CINCUENTA (6,250).-----

RESULTAS:

I-. DE LOS HECHOS DENUNCIADOS: El denunciante en la calidad con que actúa,  
manifestó mediante escrito presentado ante éste Tribunal de Honor, con fecha dieciséis de  
Mayo del año dos mil trece, en su parte conducente, lo siguiente (copia textual parcial):  
"Según el Código de Ética Profesional, existen diferentes postulados que todo abogado  
debe observar en el ejercicio de su profesión. Uno de ellos es la Lealtad, lo cual conlleva  
Honorabilidad en el litigio, respeto y consideración al juez, a la autoridad y al adversario. El  
abogado que denunció ha venido actuando como defensor del General Retirado José  
Efraín Ríos Montt en el juicio que por los Delitos de Genocidio y Delito Contra los Deberes  
de Humanidad, se lleva ante el Honorable Tribunal de Mayor Riesgo A. En el ejercicio de  
su profesión como abogado, ha proferido insultos a los jueces que integran el Tribunal de  
Mayor Riesgo A, Iris Yasmín Barrios Aguilar, Pablo Xitumul de Paz y Patricia Isabel  
Bustamante García. Como prueba de ello, basta observar el noticiero Guatevisión del



treinta de Abril, emisión de las veintiuna horas, segmento uno, cuya copia acompaño al presente memorial en CD. En dicho noticiero podrán evidenciar como el abogado denunciado, califica a los miembros del Tribunal de Mayor Riesgo A, como "Delincuentes" y "Titeres" y al referirse al Juez Xitumul de Paz y a la Jueza Bustamante García, los califica como "otros dos tontitos que no opinan", lo cual constituye una violación al postulado de LEALTAD que regula la "Honorabilidad en el Litigio, Respeto y Consideración al Juez" del Código de Ética Profesional. Los insultos no se quedan ahí, hace alusión directa a la Presidenta del Tribunal de Mayor Riesgo A afirmando que "la odia, le cae mal, no la soporta", "le da nausea verla", calificativos que deben ser considerados como falta gravísima en el ejercicio de la profesión de abogado. Además al referirse al Juez Xitumul de Paz afirma "me admira tanto el baboso este". Se puede notar en dicho video cómo el abogado García Gudiel incita al odio e insulta a sus colegas jueces, a quienes debe el debido respeto según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Según el artículo 18 del Código de Ética Profesional, el abogado "en la conducción de los asuntos ante jueces y autoridades, debe obrar con probidad y buena fe, evitando afirmar o negar con falsedad o hacer citas mutiladas o maliciosas". Durante todo el proceso, el abogado denunciado ha actuado de mala fe, presentando recursos de amparo, de reposición y otros, que únicamente tienen el objetivo ilegal de obstruir el proceso y retardar la justicia, en repetidas ocasiones las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidas contra el Estado de Guatemala, ha ordenado a las autoridades correspondientes tomar las medidas necesarias a fin de evitar el uso y abuso del recurso de amparo, el cual



EXPEDIENTE 15022019



## *Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

sirve a los abogados sin ética como medio para obstaculizar los procesos. Los principios y obligaciones han sido reiterados por la Ley del Organismo Judicial en su artículo 200 al establecer, que son obligaciones de los abogados entre otras: "a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportarse en su conducta pública y profesional con la decencia, honorabilidad y decoro; b) Alegar por escrito o de palabra, sin faltar a la verdad de los hechos, ni contra las disposiciones legales". Los hechos descritos con anterioridad nos llevan a la obligada conclusión que el abogado ha venido incumpliendo este artículo. Además, esto conlleva la violación de otra norma del Código de Ética Profesional referente a la Independencia y Lealtad. El artículo 14 de dicho código establece que "la actitud del abogado ante los tribunales y demás autoridades debe seguir los postulados de independencia y lealtad. Por virtud de la independencia, no debe ser partícipe de los intereses en conflicto. Según el artículo 201 literal a) de la Ley del Organismo Judicial, es prohibido a los abogados: a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del abogado". Esta prohibición fue descaradamente violada con fecha diecinueve de Marzo del presente año, cuando el abogado García Gudiel se presentó como defensor del General Retirado José Efraín Ríos Montt, a sabiendas que existía enemistad de su parte con la Jueza Yasmin Barrios. Esta actitud a todas luces denota mala fe y falta de ética de parte de dicho abogado, ya que a sabiendas de su enemistad con la presidenta del Tribunal, aceptó la defensa del imputado y en tal calidad, se presentó como su abogado defensor, no para llevar a cabo una defensa técnica, sino por el contrario con la mala fe e intención de obstaculizar el proceso.



La Ley del Organismo Judicial regula los derechos de los abogados, el artículo 198 regula que deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades. La actitud del abogado denunciado fue totalmente contraria a este enunciado, desde que aceptó la defensa lo hizo para utilizar su enemistad con la presidenta del tribunal, pretexto para obstaculizar el proceso y promover la impunidad. Cuando ha dado declaraciones a la prensa ha faltado respeto al tribunal, al utilizar calificativos en vez de ser críticas bien fundamentadas con argumentos jurídicos, se han convertido en insultos, actitudes despectivas e incitación al odio en contra del tribunal. Esta conducta se debe considerar como una falta grave y por lo tanto, el abogado denunciado debe ser sancionado con suspensión definitiva y la pérdida de la condición de colegiado."-----

**II. DE LA ACEPTACIÓN Y TRÁMITE DE LA DENUNCIA:** Éste Tribunal de Honor, mediante resolución emitida el veintitrés de Mayo del año dos mil trece, resolvió admitir para su trámite la denuncia planteada, concediendo audiencia al colegiado FRANCISCO GARCÍA GÜDIEL por el plazo de nueve días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Guatemala.-----

**III. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA Y OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA DE DESCARGO:** El colegiado denunciado FRANCISCO GARCÍA GUDIEL evacuó la audiencia conferida, mediante escrito recibido en este Tribunal de Honor el cinco de Julio del año dos mil trece, argumentando en su defensa, lo siguiente (copia textual parcial): "... Me opongo rotundamente y contesto en sentido negativo la denuncia presentada en mi contra, pues es el caso que la misma tal como lo he dicho, no tiene



EXPEDIENTE 150-2013



*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

fundamentación de hecho ni de derecho pues el memorial inicial presentado por el señor Cadena Rámila y su representada la Comisión Internacional de Juristas, a simple vista se puede notar que el descontento de los mismos lo constituyen unas declaraciones que en mi calidad de abogado defensor del General José Efraín Ríos Montt, yo di a los medios de comunicación, inmediatamente después de haber terminado una audiencia en la cual no obstante tener las pruebas fehacientes, las cuales consisten en sendas resoluciones emitidas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y las mismas excusas por escrito, donde claramente consta que tengo enemistad grave con la Juez Presidente del Tribunal Primero de Sentencia Penal y amistad con el Juez Vocal Pablo Xitumul de Paz, sin embargo, ellos de manera clínica, descarada y públicamente niegan la existencia de tales impedimentos y no aceptan mi recusación con el único animo de seguir conociendo ese caso y así dictar el fallo complaciente e ilegal que emitieron, situación que provoco que a mí se me entrevistara por todos los medios de comunicación y en esa ocasión yo jamás he actuado con la intención de violentar postulados del Código de Ética Profesional y peor aún, jamás he agraviado ni al denunciante ni a su representada, puesto que ambos me son indiferentes, ni siquiera conozco al señor Cadena y menos a la espuria e insignificante entidad que él dice representar, por lo tanto no están ambos legitimados para poder denunciar algún acto mío como profesional del derecho, puesto que yo jamás los he defendido, jamás los he auxiliado, ni siquiera los conozco, yo nunca he tenido ningún tipo de relación con el señor Cadena ni con la Comisión Internacional de Juristas, por lo tanto ni uno ni otro me pueden



denunciar por mi conducta como abogado, porque sencillamente jamás he tenido una relación cliente abogado de la cual puede desprenderse la comisión de algún hecho que les cause agravio de mi parte, nunca había oído hablar de una ONG como la que él dice representar, razón por la cual me opongo y contesto en sentido negativo la denuncia presentada en mi contra, pues con las pruebas ofrecidas por el mismo denunciante se puede constatar que en ningún momento le he causado ni a él ni a su representada agravio alguno, los hechos que el denuncia lo constituyen unas simples declaraciones a los medios de comunicación y no constituyen ningún agravio para ambos denunciantes y tampoco constituyen hechos susceptibles de ser denunciados, puesto que no fueron proferidos en audiencia para constituir falta de respeto al Tribunal y tampoco existe agravio alguno que faculte a los denunciantes realizar la denuncia, puesto que ello solo hace inferir un marcado deseo de protagonismo, del denunciante aún en asuntos donde ni siquiera tiene parte ni arte, pues ello solo constituye un hecho clarísimo, este señor anda metiendo su nariz donde jamás lo han llamado, esa es su costumbre, ese es su modus vivendi, pero aquí se ha equivocado totalmente, puesto que estoy dispuesto primero a enseñarle por lo menos como debe litigar un verdadero profesional del derecho y no solo hablar de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como que este fuera el único derecho que existe en el mundo, solo eso repitió en su mal hecho y de mal gusto memorial de denuncia, olvidándose por completo que aquí existe el derecho interno, nunca dijo que postulados concretamente he violado, como lo he violado, no dice nada en su denuncia, es tan de mal gusto dicha denuncia que yo la voy a llevar a todas las facultades

*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

de derecho del país, para enseñar a los estudiantes a no presentar memoriales de esa forma tan poca profesional y tan deficiente como lo ha hecho el señor Cadena y le llamo señor en todos mis memoriales, porque el calificativo de colega denigraría a todos los verdaderos abogados litigantes de este país, quienes seguramente se sentirían muy avergonzados al ver qué clase de profesional son los que ante la falta de éxito como litigantes se dedican a representar a ONGS, ESPURIAS Y RIDÍCULAS, para sobrevivir con el dinero que provenga de las mismas, ya que seguramente como litigantes ha quedado demostrado con la simple lectura del memorial de denuncia presentado en mi contra, en el cual ni siquiera pruebas se ofrecieron de primero y en el segundo no se modifica ni amplía el primero y no obstante ellos seguramente por lastima se le dio trámite, puesto que lo correcto era rechazarlo in limine ante las falencias garrafales que presentaba. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALSEDAD EN TODO LO ARGUMENTADO POR LA DENUNCIANTE EN MI CONTRA QUE JUSTIFIQUEN LA QUEJA FORMULADA: Esta excepción tiene su fundamentación en el hecho de que tal como ya lo hice constar, la parte denunciante falta en lo absoluto a la verdad en los extremos expuestos, siendo en consecuencia falso todo lo argumentado por ella en mi contra que justifiquen dicha queja, porque yo demostré en el trabajo profesional por el cual fui requerido no por ellos sino por el General José Efraín Ríos Montt, sin escatimar esfuerzo, conocimientos, diligenciamiento y a pesar de la deslealtad y falta de ética profesional que se ha tenido en dicho expediente para conmigo, constando a todas luces mi alto grado de responsabilidad, en consecuencia que no hubo ningún índice mínimo de negligencia de mi parte, mucho menos dolo o error



inexcusable que se me puedan sindicarse, ya que consta que me comporte de manera respetuosa en las audiencias y diligencias ante el Tribunal, yo trabajé con dignidad y decoro en defensa de los intereses de mi defendido quien no tiene tampoco relación alguna con el denunciante ni con su representada y eso le consta al propio tribunal donde se ventiló el caso y al mundo entero puesto que dicho caso fue publicitado por los medios de comunicación, porque la actitud del Tribunal de Mayor Riesgo en mi contra si fue intransigente e irrespetuosa, sin embargo ni el denunciante ni su representada formar parte del Tribunal. Solicito al Tribunal que llegado el momento procesal, se dicta la resolución por medio de la cual se declara CON LUGAR la excepción perentoria interpuesta y SIN LUGAR la denuncia interpuesta en mi contra, por carecer tanto de fundamentación de hecho como de derecho y de legitimación."-----

#### **IV-. DE LOS MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS AL PROCESO POR AMBAS PARTES:**

Mediante resolución de fecha nueve de Septiembre del año dos mil trece, este Tribunal de Honor abrió a prueba el proceso por el término legal, en el cual la parte denunciante aportó los siguientes medios de prueba de cargo: 1) **DECLARACIÓN DE LAS PARTES:** La que se señaló para el día nueve de Mayo del año dos mil catorce, a las ocho horas con treinta minutos, a la cual ~~no compareció el absolvente, ni justificó su incomparecencia~~ y por tal razón, mediante resolución de fecha quince de Mayo del año dos mil catorce, se declaró confeso al abogado denunciado, sobre las posiciones previamente calificadas por el Tribunal de Honor; asimismo, se dio por realizada la declaración sin posiciones sobre los escritos recibidos en este Tribunal de Honor el dos de Julio del año dos mil trece y





7

*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

veinticinco de Julio del año dos mil trece; II) **DOCUMENTOS: A)** Escrito de Interposición de excepción previa y **B)** Escrito de contestación en sentido negativo de la denuncia. En tanto que el abogado denunciado, aportó los siguientes medios de prueba de descargo, que consideró útiles y pertinentes: I) **DOCUMENTOS: A)** Fotocopia simple de la resolución de fecha veintitrés de Enero del año dos mil once, en la cual manifiesta el abogado Juez Pablo Xitumul de Paz, tener amistad con el abogado denunciado; II) **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.**-----

V. **DEL DÍA PARA LA VISTA:** Este Tribunal de Honor señaló el plazo de cinco días para que las partes se impongan de las actuaciones y aleguen lo pertinente, mediante resolución de fecha veinticuatro de Julio del año dos mil catorce, la cual fue evacuada únicamente por el abogado denunciante, en la calidad con que actúa, argumentando que por haber cometido el abogado denunciado faltas gravísimas a la ética profesional y por haber afectado el honor y el prestigio de la profesión, se declare con lugar la denuncia; en consecuencia, se le imponga la sanción de suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión de abogado.-----

**CONSIDERANDO**

-I-

Que los abogados deben sujetarse en el ejercicio de su profesión al ordenamiento jurídico interno, asimismo, observar en todo momento, las normas contenidas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, las cuales recogen postulados y disposiciones de forma imperativa, que deben observarse necesariamente



para mantener legitimidad y justicia ante la sociedad y particularmente, para mantener lealtad y eficiencia ante el cliente. El mismo Código de Ética Profesional aludido, regula en los postulados 3, 7 y 9 respectivamente que, el abogado debe actuar sin precipitaciones y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión; guardar fidelidad a la justicia y a su cliente y además, en las relaciones con sus colegas, el abogado debe guardar la mayor consideración y respeto. Así también, el artículo 13 le ordena al profesional del derecho estar en contra de cualquier arbitrariedad que se cometa o se pretenda cometer; de la misma manera, el artículo 18 regula que en la conducción de los asuntos ante jueces y autoridades, debe obrar con probidad y buena fe, evitando afirmar o negar con falsedad y el artículo 44 regula que las normas contenidas en el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, son obligatorias para todos los abogados y notarios. En cuanto al procedimiento ante este Tribunal de Honor, está regulado en el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, de la misma manera, en los Estatutos del Colegio de Abogados y el artículo 41 determina que los casos no previstos, se resolverán por analogía con lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial.-----

#### CONSIDERANDO

-II-

En el presente caso de análisis, al efectuar el estudio respectivo sobre las actuaciones procesales y de lo preceptuado por las leyes invocadas, se advierte que ambas partes aportaron sus respectivos medios de prueba al proceso, los que consideraron útiles y



8

*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

pertinentes, en el período probatorio del mismo, para acreditar de manea contundente a este Tribunal de Honor los hechos constitutivos de la pretensión del denunciante y por parte del abogado denunciado, las circunstancias extintivas a la pretensión del adversario; toda vez que la carga de la prueba le asiste a quien pretende algo para probar los hechos constitutivos de su pretensión, como lo regula el artículo 126 del Código Procesal Civil y Mercantil. En ese contexto, solo la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad real e histórica de los hechos y a la vez, ofrece la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones o para dictar las resoluciones; por cuanto solo mediante la prueba se produce la certeza y ésta se define como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En ese orden de ideas, los medios de prueba aportados al proceso por ambas partes, fueron admitidos y diligenciados como tales en el período dilatorio del mismo, a los cuales se les otorga valor probatorio, en virtud que a la presente fecha los documentos no fueron redargüidos de nulidad o falsedad, como lo regula el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil.-----

Al realizar la comprobación de los hechos contenidos en la denuncia, con la contestación de la misma y el resultado de los medios de prueba aportados al proceso por ambas partes, diligenciados en su momento procesal oportuno, individualizados anteriormente y valorados en el presente proceso, se acreditan los siguientes extremos:-----

A) Que el presente proceso se inició con la denuncia presentada por el abogado Ramón Cadena Rámila, en su calidad de Representante legal de la Comisión Internacional de Juristas para Centroamérica, en contra del abogado Francisco García Gudiel, quien ejerció



la defensa técnica del acusado José Efraín Ríos Montt, ante el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo "A", quien planteó recusación en contra de la Jueza Presidenta Irls Yassmin Barrios Aguilar por enemistad y en contra del Juez Vocal Pablo Xitumul De Paz por amistad íntima, solicitud que fue declarada sin lugar y además, la Jueza Presidenta Iris Yassmin Barrios Aguilar, ordenó al abogado Francisco García Gudiel abandonar el lugar donde se desarrolló el debate oral y público, por sus actuaciones antiéticas y falta de respeto al Tribunal, -----

B) Con el medio de prueba de Declaración de las Partes que debió prestar el abogado denunciado, por no haber concurrido a la diligencia respectiva no obstante estar debidamente notificado y con la antelación legal pertinente, ni justificó su incomparecencia; este Tribunal de Honor lo declaró confeso sobre las posiciones previamente calificadas por el Tribunal, mediante resolución de fecha quince de Mayo del año dos mil catorce, por lo que se dio por cierto y admitidos todos los hechos aducidos en su contra, en la denuncia; en consecuencia, a este medio de prueba se le otorga pleno valor probatorio, por haberse producido la confesión, de conformidad con la ley de la materia. Si bien es cierto que el disco compacto que obra en autos no fue valorado en el presente proceso, como medio científico de prueba de cargo, lo es también que es del conocimiento público, que el abogado denunciado manifestó ante los medios de comunicación social, en especial, ante las cámaras del telenoticiero Guatevisión, declaraciones vertidas con evidente falta de respeto y consideración a la autoridad, que se tornan en ofensas al honor y el prestigio de los jueces que integran el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos



*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

contra el Ambiente de Mayor Riesgo "A", a la cual, en ningún momento presentó públicamente las disculpas que el caso amerita; asimismo, las declaraciones fueron ofensivas, olvidando acatar el postulado de prudencia para actuar con juicio sereno, en el ejercicio de su profesión. No obstante que el denunciado manifestó en su libelo de contestación a la denuncia, que las declaraciones fueron proferidas fuera de audiencia, del debate oral y público, al respecto, el artículo 44 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, regula que las normas contenidas en la Ley precitada son obligatorias para todos los abogados y notarios y el profesional que se inscriba en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, deberá cumplirlas, sin excepción alguna. En todo caso, los epítetos vertidos por el abogado denunciado, en contra del Tribunal de Sentencia Penal ya aludido, a través de los medios de comunicación social, se corrobora su actuación moralmente incorrecta mediante su argumentación esgrimida en su libelo de interposición de Excepciones Previas de fecha dos de Julio del año dos mil trece, escrito que está admitido como medio de prueba en el presente proceso, manifestó textualmente: (sic) "... el cual constituye un insulto a la inteligencia humana y digno de llevarlo a las facultades de derecho de todas las universidades para explicar a los estudiantes COMO NO DEBEN HACER LOS MEMORIALES, LO RIDÍCULO Y VERGONZOSO RESULTA QUE UN SUPUESTO PROFESIONAL HAGA COSAS TAN ABERRANTES COMO ESTAS, A MENOS QUE SE DEDIQUE A VIVIR COMO PARÁSITOS DE LAS LIMOSNAS INTERNACIONALES Y A REPRESENTAR ONGS QUE HACEN LO MISMO QUE SUS REPRESENTANTES Y QUE SON CASI LO MISMO QUE LA CARABINA DE AMBROSIO SIN



AGRAVIAR A ESTE IRRELEVANTE PROGRAMA DE TELEVISIÓN,...." , calificativos que solo demuestran la total falta de respeto con que se dirige el denunciado hacia sus colegas, violando los postulados de Prudencia, Solidaridad y el artículo 24 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.-----

C) Es de vital importancia hacer acotación sobre el escrito presentado por el abogado denunciado, en el sentido que cuando se refiere al denunciante, lo hace de manera despectiva y ofensiva, al manifestar que su escrito de denuncia carece de las técnicas de un profesional del derecho y por esas razones prometió exhibirlo a las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del País para que se enteren los estudiantes, de qué clase de profesional del derecho es el abogado Ramón Cadena Rámila; además, manifestó que la entidad que representa es una simple ONG, espuria e insignificante, el denunciante carece de éxito en su profesión y sobrevive del dinero que proviene de la entidad que representa. En el presente caso, si la denuncia carece de los requisitos legales para su presentación y admisión, la Ley de la materia prevé los mecanismos legales para ejercer legalmente su desacuerdo, más no de esa manera, con desprecio y odio hacia el abogado denunciante y en contra de la entidad que representa.---

D) De la misma manera, con los medios de prueba valorados en el presente proceso se acredita, sin temor a dudas que el abogado denunciado, con su actitud asumida ante las cámaras de los medios de difusión social, violentó la Ley del Organismo Judicial, en los artículos: 198 el que regula..... Los abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades..; 200 que preceptúa, son obligaciones de



10

*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

3

los abogados: a) Guardar lealtad procesal a las partes y al tribunal. Comportándose en su conducta pública y profesional con decencia, honorabilidad y decoro. Su vida privada debe ser compatible con tales calificaciones.....; 201 que preceptúa, es prohibido a los abogados: a) Actuar en los juicios en que el juez tuviere que excusarse o pudiera ser recusado a causa de la intervención del profesional. En el presente caso, violentó este precepto en virtud que antes de aceptar la defensa técnica de su patrocinado, ya tenía conocimiento de la enemistad con la presidente del Tribunal de Sentencia Penal de mérito, Iris Yasmín Barrios Aguilar y la amistad íntima con el vocal, Pablo Xitumul de Paz; por dichas razones, lo correcto, conveniente y ético es rehusar la defensa técnica para evitar la causal de excusa o recusación de los integrantes del Tribunal de Sentencia en mención, no obstante, admitió la defensa y la ejercitó. Este Tribunal de Honor al resolver la excepción perentoria opuesta por el denunciado, haciendo acopio a la argumentación vertida en la misma, se advierte que los hechos denunciados quedaron debidamente acreditados, de conformidad con la valoración de los medios de prueba aportados al proceso y respecto a la legitimación de denunciar por parte del abogado Cadena Rámila, le asiste tal derecho con fundamento en el artículo 22 literales a) y h) de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; en consecuencia, tiene legitimación activa para denunciar y los hechos denunciados quedaron debidamente acreditados en el presente proceso, por lo que se hará el pronunciamiento en ese sentido.-----

3

CONSIDERANDO

-III-



Por lo anteriormente considerado, se advierte que evidentemente quedó demostrado que la actuación del abogado denunciado, violentó el Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en los postulados de PROBIDAD, PRUDENCIA, LEALTAD, VERACIDAD, JURIDICIDAD Y SOLIDARIDAD, por cuanto omitió evidenciar rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción; actuó precipitadamente sin sujetarse al juicio sereno en el ejercicio de su profesión; faltó escrupulosamente a la verdad de los hechos y relegó la más rigurosa legitimidad y justicia en el ejercicio de su ministerio, omitió la mayor consideración, respeto y fraternidad hacia los colegas. Asimismo, violentó los artículos 13, 15, 18 y 24 del mismo Código citado, en virtud que desacató defender el estado de derecho y el respeto a los derechos humanos; omitió guardar el debido respeto al tribunal, para hacer que se le respete; no obró con probidad y buena fe, para la conducción de sus asuntos ante el Tribunal de Sentencia Penal aludido y excluyó la fraternidad que debe privar entre los abogados, por ejercer la misma profesión, para ostentar el mutuo respeto y solidaridad profesional. De la misma manera, violentó la Ley del Organismo Judicial en los artículos: 198, 200 y 201, por haber evidenciado sin temor a dudas la inobservancia al respeto debido al Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo "A" y a los jueces que lo integrarán; por no haber guardado lealtad procesal a las partes y al tribunal aludido, por su comportamiento público y profesional, descartando la decencia, honorabilidad y el decoro; también incurrió en la prohibición de actuar en el ejercicio de la defensa técnica de su patrocinado, en un proceso que por su intervención, debe el juez o los integrantes del





*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

tribunal ya referido, excusarse o ser recusados.-----

En virtud de lo anteriormente considerado, la actuación del abogado **FRANCISCO GARCÍA GUDIEL**, encuadra dentro de los casos regulados en el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por haber incurrido en el ejercicio de su profesión con evidente mala práctica, por proferir públicamente y por medio de comunicación social, oprobios en contra de los jueces que integran el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente de Mayor Riesgo "A"; en ese orden de ideas, resulta evidente para este Tribunal de Honor considerar que la actuación del abogado denunciado, trasgredió los postulados y artículos anteriormente analizados del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por haber faltado a la más rigurosa legitimidad y justicia en las funciones de los jueces del Tribunal aludido, por no guardar consideración y respeto hacia los colegas en el ejercicio de su ministerio. Por lo consiguiente, este Tribunal de Honor da por bien acreditados los hechos denunciados; en consecuencia, es procedente declarar **CON LUGAR LA DENUNCIA PRESENTADA** en su contra y en virtud de lo considerado, se declara **SIN LUGAR LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE FALSEDAD EN TODO LO ARGUMENTADO POR EL DENUNCIANTE EN CONTRA DEL ABOGADO QUE JUSTIFIQUEN LA QUEJA FORMULADA**, haciendo la declaratoria que en derecho corresponda, en la parte resolutive del presente fallo.-----

-IV-

Que el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, por mandato legal, ostenta la facultad de imponer las sanciones cuando proceda, en los casos en que



los miembros del Colegio hayan faltado a la ética, afectado el honor y prestigio de su profesión o haber incurrido en conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma, tal como lo regula el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; además debe contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia, velando porque los profesionales se conduzcan con honor, decoro, rectitud, respeto y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones. El artículo 28 de la Ley antes mencionada, confiere la potestad al Tribunal de Honor de imponer gradualmente las sanciones que correspondan, por lo que tomando en consideración la gravedad del hecho denunciado, debe determinar la sanción, de las enumeradas en el artículo 26 del mismo cuerpo legal citado. En el presente caso, la conducta del abogado FRANCISCO GARCÍA GUDIEL, se califica como falta gravísima, ya que la misma no solo atenta contra las normas de ética profesional, sino que también afecta la credibilidad en el sistema de justicia, evidenciándose una actitud de litigar maliciosamente y en observancia a ello, se graduará la sanción correspondiente.

CITA DE LEYES: Artículos citados y los siguientes: 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4, 5, 17, 18, 19 y 26 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria; 37, 38, 39 y 40 del Código de Ética Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; 24, 25, 30, 35, 38, 40, 41 y 42 de los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; 126, 127, 128, 129, 177, 178 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil y 198, 200, 201 de la Ley del Organismo judicial.

POR TANTO:

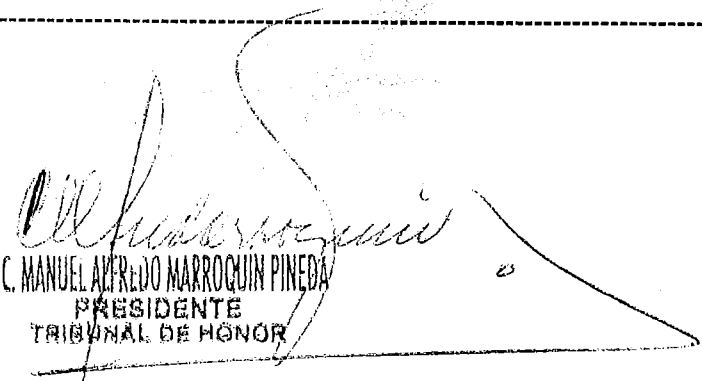
Este Tribunal de Honor con fundamento en lo considerado, artículos y leyes citadas, al



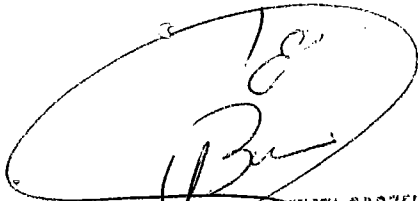
3

*Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*

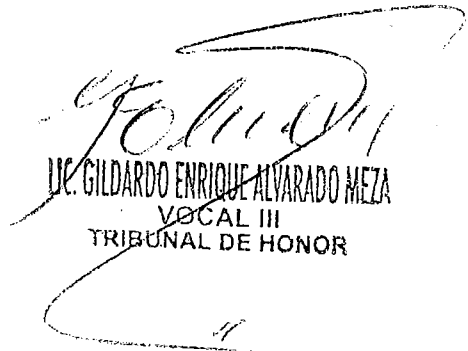
resolver, DECLARA: I- SIN LUGAR LA OPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN EN SENTIDO NEGATIVO, DE LA DENUNCIA, ASIMISMO LA EXCEPCIÓN PERENTORIA DE: "FALSEDAD EN TODO LO ARGUMENTADO POR EL DENUNCIANTE EN MI CONTRA QUE JUSTIFIQUEN LA QUEJA FORMULADA"; II- CON LUGAR la denuncia presentada por el Abogado RAMÓN CADENA RÁMILA, en su calidad de Representante legal de la Comisión Internacional de Juristas para Centroamérica, en contra del abogado FRANCISCO GARCÍA GUDIEL, colegiado número SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (6,250); III- Se le impone al abogado denunciado, las siguientes sanciones: A) SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y NOTARIO POR UN AÑO; B) AMONESTACIÓN PÚBLICA Y C) PECUNIARIA DE CINCO MIL CUARENTA QUETZALES (Q.5,040.00), EQUIVALENTES A DOCE CUOTAS ORDINARIAS ANUALES DE COLEGIACIÓN PROFESIONAL OBLIGATORIA; IV- Que al estar firme el presente fallo, certifíquese lo conducente a la honorable Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para la ejecución de lo resuelto; V- NOTIFÍQUESE.-----

  
LIC. MANUEL AVELARDO MARROQUÍN PINEDA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL DE HONOR

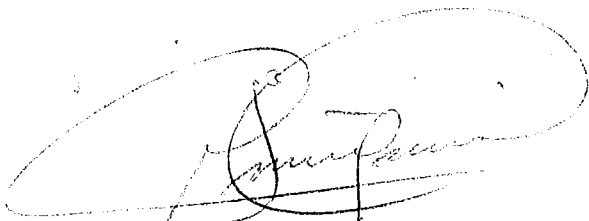
3



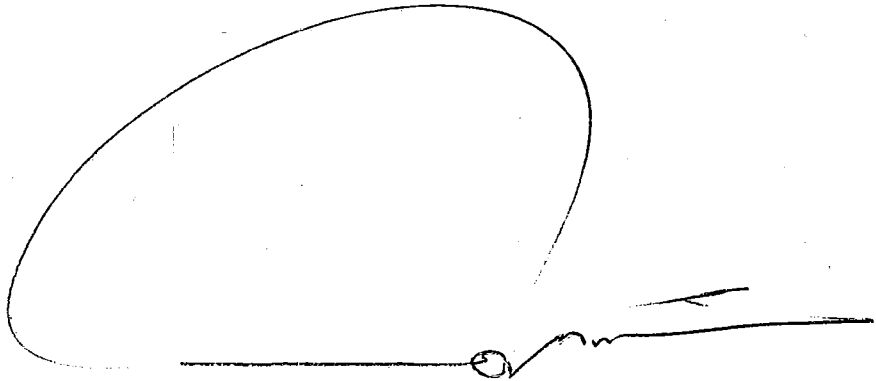
LIC. URIAS ELIAZAR BADISTA OROZCO  
VOCAL II  
TRIBUNAL DE HONOR



LIC. GILDARDO ENRIQUE ALVARADO MEZA  
VOCAL III  
TRIBUNAL DE HONOR



LIC. RODOLFO GIOVANI CELIS LOPEZ  
VOCAL IV  
TRIBUNAL DE HONOR



LIC. ROMEO MONTERROSA ORELLANA  
VOCAL SUPLENTE SEGUNDO  
TRIBUNAL DE HONOR